



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Universidad de Medellín
Demandado	Consultoría e Ingeniería Integral S.A.S. – Conintegral S.A.S.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00218 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante frente a la providencia que rechazó la presente demanda por falta de la conciliación extrajudicial.

1. ANTECEDENTES

Fundamentó el recurso argumentando que las medidas solicitadas fueron cautelares y tal como se dijo en el memorial de cumplimiento de requisitos de inadmisión y que por ello dice no entender a qué se refiere el juzgado cuando aduce que no operan las medidas solicitadas en esta clase de proceso.

Aduce que claramente indica el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso que es viable la declaración de medidas cautelares en procesos declarativos cuando el juez lo encuentre razonable, se ratifica que es perfectamente razonable el decreto de medidas cautelares teniendo en cuenta que esta dependencia conoció el proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 005 2020 00284 00 del cual aún espera reparto a juzgado competente sin ninguna medida cautelar ordenada y en absoluta desprotección y carente de mínima garantía de cumplimiento por parte del demandado, es decir, la causa de este proceso declarativo es la negación de mandamiento de pago ordenada por el mismo despacho en virtud de la falta de fecha de aceptación de una serie de facturas.

Manifiesta que como se indicó en el memorial que daba cumplimiento a requerimientos de inadmisión, el fundamento jurídico aducido por esta dependencia, esto es: “numeral 7 del artículo 84 lb. no existe; se está exigiendo un requisito que no es legal, es decir, que el rechazo y la inadmisión se fundamentan en normas inexistentes lo que dota de ilegalidad ambos autos y es por ello absolutamente necesarias y procedente la reposición, por cuanto que la actuación del despacho es contraria a la ley también porque deviene inconstitucional toda vez que el juez está sometido al ordenamiento jurídico ya que desconoce el contenido del artículo 590 del Código general del proceso, tanto en su literal “c” como en su párrafo primero.

Para decidir sobre la procedencia de este recurso, sin que sea necesario surtir el traslado de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil al no estar aún los demandados vinculados a este trámite, se tendrán en cuenta las siguientes y breves consideraciones,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Indica el Art. 1ª de la Ley 640 de 2001 que:

“El acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación*
- 2. Identificación del conciliador*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación...”*

Y el art. 2ª del citado ordenamiento establece:

“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación...”

Por su parte el Art. 35 de la citada ley enseña que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción Civil. (Art. 38). El Art. 36 de la misma obra advierte que la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Y el artículo 590, nral. 1º del C.G.P., establece que: “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar la siguiente medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre...”

Igualmente, el artículo 90 Ibídem, que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

1...2...3...4...5...6...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad...”

Para el caso que nos ocupa, sea el momento de aclarar que efectivamente al momento de inadmitir la demanda se indicó en forma equivocada la norma que exige la conciliación como requisito de procedibilidad, pero el auto fue muy claro a exigir dicho requisito y tanto es así que la demandante argumentó su

recurso de rechazo de la demanda en lo que tiene que ver con dicho requisito y las medidas que sobre el tema establece el artículo 590 Ib.

Así en el curso de un proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son solo las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y por supuesto las medidas innominadas (que no tienen nombre) en donde no es propio el embargo y secuestro de dineros en este estadio procesal.

Recuerdese, que las medidas peticionadas con la demanda de embargo son propias de los procesos ejecutivos y en algunas ocasiones en procesos declarativos de familia como los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y no para esta clase de asuntos como lo dispone el citado artículo 590, por eso, al no operar dichas medidas se dio la inadmisión de la demanda para que allegará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y como el mismo no fue presentado dentro del término concedido en el inadmisorio, se procedió a su rechazo.

En reciente decisión al respecto dijo la corte en sentencia con ponencia del Mg Luis Armando Tolosa Villabona STC4557-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01164-00 Sentencia de 28 de abril de 2021 que:

“De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)”.

Así las cosas, el auto recurrido no se repondrá y en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo.

4. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

4.1. No reponer el auto impugnada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil, de la localidad.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15ac430eb3ffe9974b83bd6c60ea33ac1712dada2ce83be33ffb8edb14bdb
37**

Documento generado en 23/09/2021 12:55:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**